



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01440

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

1.3.- Hágase alusión a lugar de domicilio de cada una de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d529a6b029810bc5d0c2a4e7de93503e1fad6199c8d9f7c6f2babf81ee2bb**
Documento generado en 07/03/2022 03:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01445

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones de la demanda, de tal forma que se discriminen, las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda [junto con los intereses corrientes causados respecto de cada uno de ellas, sin es del caso], del capital acelerado a partir de la radicación del libelo introductorio. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576508757f06498d5a620d49dcfc07fb09f7eb1d686bd65284fdde08148afe7**
Documento generado en 07/03/2022 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01446

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b521e806a796381e14a66418817f38a7a965a91d128d6f921a63fc7f5d4d9d**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01447

Examinadas las presentes diligencias encaminadas a que se inicie un proceso monitorio para lograr el pago de unos dineros que la parte actora estima se le adeudan, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos previstos en la norma para que sea posible abrir paso a este tipo de procedimiento.

Artículo 419 de nuestro estatuto procesal vigente prevé lo siguiente:
*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* [Negrillas por fuera del texto]

Ahora bien, revisado el contenido del libelo introductorio, en éste se encuentra que la parte demandante persigue el pago de una suma equivalente a **\$37.276.946.00 M/Cte.**, dinero que asevera le adeudan los demandados, producto de un contrato de administración de inmueble celebrado entre las partes, no obstante, la suma mencionada supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P., y por lo tanto, sobrepasa la categoría de mínima cuantía, impidiendo de esta manera acudir al proceso monitorio en busca del pago de las pretensiones perseguidas, pues tal y como lo menciona expresamente la norma antes mencionada, la cuantía es uno de los factores determinantes para que sea procedente el inicio de esta clase de trámites.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962b56ebfa72cb168b7d936f500c3ae954e7d80d8877456bf4fb41d9fd3f4f**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01449

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, en contra de **EMILCE JOHANA RODRIGUEZ CASTILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **3.166.230.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32d9f61a8d119677015db1b111220809226b932c7d8b20fb165eeb603991d4**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01453

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de nueve (9) de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que se revoque el auto de mandamiento de pago con base en que la decisión de terminación del contrato se originó en deficiencias que dificultaron el “uso y goce” del inmueble arrendado, afirmando que “el incumplimiento del contrato se verificó por parte de la arrendadora”.

Sostuvo que el 10 de octubre de 2018 el centro de conciliación de la Personería de Bogotá citó a la demandante, pero no compareció, esto motivó la entrega anticipada del inmueble.

Mencionó que los valores contenidos en el mandamiento de pago no son reales, esto debido a que no se originó la obligación de pago del mes de octubre de 2018, también señaló que a la demandante debía ser condenada en costas y perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P., establece que el mandamiento de pago puede discutirse a través de “recurso de reposición”, pero sólo lo relacionado con los “requisitos formales del título ejecutivo”, al respecto, dispone la norma que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

En cuanto al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo concerniente al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, dispone que:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en cuanto a las formalidades del título ejecutivo, lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (CSJ STC3298-2019)

Ahora bien, cuando se trata de atacar el auto de apremio por vía del artículo 430 citado, de lo que debe persuadirse al juez del por qué al momento de librar orden de apremio inobservó los requisitos formales del título y por ahí derecho terminó por desmarcarse de la norma adjetiva, por supuesto que el examen que del título se haga en pos de determinar aspectos como su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, que no sobreviniente o apoyado en documentos distintos al mismo documento que le sirve de asiento al cobro compulsivo.

Es que, bien miradas las cosas, si la polémica que pretende introducir los demandados por vía del recurso horizontal atañe a muy otra cosa, a debatir sobre un presunto cobro de lo no debido, alegando que no se causó el canon de arrendamiento del mes de octubre del 2018, debido a la entrega anticipada del inmueble que se dio por el incumplimiento de la demandante, entonces esa discusión debe zanjarse por una senda distinta, que no es precisamente el camino que marca el artículo precitado.

Entendido que lo que se debe acá es parar mientes en los requisitos formales del título de ejecución por vía de reposición, introducir argumentos relativos al incumplimiento de las obligaciones de la demandante o la entrega del inmueble resultan totalmente desviados de la herramienta escogida por la parte demandada para discutir la orden ejecutiva.



Insístase, si de lo que se trata es de que el demandado, por vía de reposición, convenza al fallador de por qué este ubicado al momento de hacer el juicio de admisibilidad de la demanda debió negar el mandamiento de pago, que no librar orden de apremio, entonces cuestiones distintas se tramitan por vía de excepción de mérito, como en efecto parece entenderlo el recurrente que con esos mismos argumentos plantea el “*cobro de lo no debido*” como excepción de fondo.

En otra voz, se habla acá de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal, pero con los insumos que para el momento de calificar la demanda tenía el juez a su disposición, no con razonamientos fácticos sobrevinientes y que precisan de una discusión probatoria honda que de suyo excede la lógica misma de la herramienta prevista en el artículo 430 trasunto.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha prenotado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7ec4e770577b3346936678a09a2825684a0350e9d81c7d78273c5321e4c86**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01388

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones en el sentido de indicar la figura jurídica bajo la cual se persigue la extinción de la acción ejecutiva y de la hipoteca. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones y las partes que conforman el extremo pasivo de la litis, de ser el caso, pues entre las declaraciones se encuentra la solicitud de declarar extinguida una obligación en la cual fungen como acreedores los señores ISABEL RODRÍGUEZ DE USECHE y CARLOS JULIO USECHE, quienes no fungen como demandantes ni como demandados. [Art. 82 núm. 2 y 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar el motivo por el cual se dirige la acción impetrada solo en contra de los señores CARMEN GOMEZ DE MORALES, BEATRIZ MORALES DE ESCALLÓN, EDUARDO MORALES GOMEZ, si del contenido de la anotación 002, registrada en el folio de M.I. No. 50S-153456, se desprende que fungieron como acreedores hipotecarios, los señores CARMEN GOMEZ DE MORALES, BEATRIZ MORALES DE ESCALLON, EDUARDO MENDEZ GOMEZ y ANTONIO MORALES PARDO. [Art. 82 núm. 2 y 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a57255191519eaa7f8dac75be43951b03eb93951ebe4f06cf265849a84100e**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01453

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y **adjuntarlo en un ejemplar que sea completamente legible.** [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta GUILLERMO NIZO CAICA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc6353ee6469f652678e651b7133cde52ee17d1bac0845091ff5a9f0425897**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01450

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ENVES DISEÑO SUSTENTABLE S.A.S. -ENVES DISEÑO S.A.S.-** de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **14.587.159.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 1860096670 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **416.128.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 1860096671 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ENVES DISEÑO SUSTENTABLE S.A.S. -ENVES DISEÑO S.A.S.-** y **JORGE ALBERTO BURGOS ACEVEDO** de la siguiente manera:

2.1.- Por \$ **200.578.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 018674062811 presentado para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Se niega librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ALBERTO BURGOS ACEVEDO** por las prestaciones contenidas en el pagaré No. 1860096671 comoquiera que en el contenido del mismo no se observa que el sujeto mencionado lo haya suscrito en nombre propio como obligado. [art 422 C.G.P.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



6.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea861053a2e09bc2cabdc64198fca96c6ac95014c301a339487f07092f648cd**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01454

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALFONSO BERNAL HUERTAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.729.822.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y multas, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	AÑO	FECHA CREACION	FECHA VTO	VALOR
Cuota Adms	2019	ago-01	ago-31	37.822
Cuota Adms	2019	sept-01	sept-30	189.000
Cuota Adms	2019	oct-01	oct-31	189.000
Cuota Adms	2019	nov-01	nov-30	189.000
Cuota Adms	2019	dic-01	dic-31	189.000
Cuota Adms	2020	ene-01	ene-30	200.000
Cuota Adms	2020	feb-01	feb-28	200.000
Cuota Adms	2020	mar-01	mar-31	200.000
Multa Inasis	2020	mar-01	mar-31	87.000
Cuota Adms	2020	abr-01	abr-30	200.000
Cuota Adms	2020	may-01	may-31	200.000
Cuota Adms	2020	jun-01	jun-30	200.000
Cuota Adms	2020	jul-01	jul-31	200.000
Cuota Adms	2020	ago-01	ago-31	200.000
Cuota Adms	2020	sept-01	sept-30	200.000
Cuota Adms	2020	oct-01	oct-31	200.000
Cuota Adms	2020	nov-01	nov-30	200.000
Cuota Adms	2020	dic-01	dic-31	200.000
Cuota Adms	2021	ene-01	ene-30	207.000
Cuota Adms	2021	feb-01	feb-28	207.000
Cuota Adms	2021	may-01	may-31	207.000
Cuota Adms	2021	jul-01	jul-31	207.000
Cuota Adms	2021	ago-01	ago-31	207.000
Cuota Adms	2021	sept-01	sept-30	207.000
Cuota Adms	2021	oct-01	oct-31	207.000
				4.729.822

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento



de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada LIZ ANDREA BLANCO CHARRY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca11f1c5bdcfeac1d70c7a4c563e61d34e4863993710ec8fc09508d6cbcb6bf**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01455

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR-** en contra de **MARIA MERCEDES AREVALO FANDINO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.955.529.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
15/11/2020	\$ 199.418
15/12/2020	\$ 203.714
15/01/2021	\$ 208.104
15/02/2021	\$ 212.587
15/03/2021	\$ 217.168
15/04/2021	\$ 221.847
15/05/2021	\$ 226.627
15/06/2021	\$ 231.510
15/07/2021	\$ 236.498
15/08/2021	\$ 241.593
15/09/2021	\$ 246.799
15/10/2021	\$ 252.116
15/11/2021	\$ 257.548
TOTAL	\$ 2.955.529

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **538.429.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **587.438.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27d532588b4a13c191195abd21f32023786d0b01e259794936b17397c4b1767**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01459

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Allegar copia de la escritura pública No. 2219 de fecha 22 de diciembre de 2006 elevada en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Marcela Piedrahita Cárdenas, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df339f1342c4a674a746d80af4eaed7e4b5f579351510679edaa10b33c1f4c46**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01460

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56384968ba2e7ad5d782acfeacde07a66123739fb36162a26ffa99ae68519d80**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01461

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 2219 de fecha 22 de diciembre de 2006 elevada en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Marcela Piedrahita Cárdenas, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb8bafbab235fc283189abe47cdc764d046bd00a575423075b30d72aca0aff**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01457

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO SARAGA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS EDUARDO RIAÑO GUALDRON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.931.645.51 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

AÑO 2020	CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
MESES	ADMINISTRACIÓN	
Agosto	8.195,51	1 septiembre de 2020
Septiembre	211.250	1 de octubre de 2020
Octubre	211.250	1 de noviembre de 2020
Noviembre	211.250	1 de diciembre de 2020
Diciembre	211.250	1 de enero de 2021
AÑO 2021	CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
MESES	ADMINISTRACIÓN	
Enero	218.650	1 de febrero de 2021
Febrero	218.650	1 de marzo de 2021
Marzo	218.650	1 de abril de 2021
Abril	211.250	1 de mayo de 2021
Mayo	211.250	1 de junio de 2021

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.267.500.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

AÑO 2021	CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
MESES	ADMINISTRACIÓN	
Junio	211.250	1 de julio de 2021
Julio	211.250	1 de agosto de 2021
Agosto	211.250	1 de septiembre de 2021
Septiembre	211.250	1 de octubre de 2021
Octubre	211.250	1 de noviembre de 2021
Noviembre	211.250	1 de diciembre de 2021

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.5.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356eeb35ce8227012d0f614ef769cf2f0e18a1d104c2c12604b417a65c54c43c**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01458

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones de la demanda, pues en el contenido del pagaré se evidencia que está diligenciado por un **valor total** de \$25.043.148 que se presume, en principio, corresponde al valor del capital junto con los intereses de plazo causados, mientras que en el acápite correspondiente de la demanda se solicita el pago por la totalidad de esa suma, y adicionalmente, que se libre mandamiento por los intereses remuneratorios equivalentes a \$2.023.508.00. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37293cf2834dc13b465b90fc479e3c7b7eafd0e667a2f188239134bd2fad6953**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01463

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Allegar copia de la escritura pública No. 2219 de fecha 22 de diciembre de 2006 elevada en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Marcela Piedrahita Cárdenas, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca5be393af78fcc21c56cd28943c8a83e17c7201f3846eb129db8304e2e244**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01464

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.2.- Aportar un certificado de tradición, respecto del vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen, si del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. [art. 468 C.G.P.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones comoquiera que del contenido literal del título valor presentado para el cobro, no se desprende que la obligación hubiere sido pactada en cuotas o instalamentos, contrario a la forma como se solicita librar mandamiento de pago. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARTHA AURORA GALINDO CARO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e62e5bffc6e90e89751b33e1cc8a671ba49eb78d664c42021069e5795784c**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01462

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BETTY CASTRO QUINCHARA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.861.800.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Fecha De Vencimiento	Cuota De Administración	Cuota Extraordinaria
30-abr-20	\$ 76.700	
30-may-20	\$ 114.100	
30-jun-20	\$ 114.100	
30-jul-20	\$ 114.100	
30-ago-20	\$ 114.100	
30-sep-20	\$ 114.100	
30-oct-20	\$ 114.100	
30-nov-20	\$ 114.100	
30-dic-20	\$ 114.100	
30-dic-20		\$ 148.000
30-ene-21	\$ 114.100	
28-feb-21	\$ 114.100	
30-mar-21	\$ 114.100	
30-abr-21	\$ 114.100	
30-may-21	\$ 114.100	
30-jun-21	\$ 114.100	
30-jun-21		\$ 469.200
30-jul-21	\$ 114.100	
30-ago-21	\$ 114.100	
30-sep-21	\$ 114.100	
30-oct-21	\$ 114.100	
30-nov-21	\$ 114.100	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9002b48111ab775ce37f7db60d2aa76d898800c63c78ac5c18575203628322ee**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01465

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ROBERTO CASTRO QUINTERO** en contra de **GIOVANNY GOMEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.000.000.00** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 26.19% E.A., siempre y cuando no sobrepase la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se escogerá esta última, desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **151.519.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior suma fue reducida al monto legalmente exigible de oficio por el despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f7771abd0dea9c3dbc64dd072202b856dfe40a3eae178bae4bd06a705cfb**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01466

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-** y en contra de **STEVE CANO TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.593.289.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d47a817bdc3cb6ce316cdf3c73afd0e64b3c37dd53611cb36b27b42386e689f**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01471

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JULIAN ALONSO GUZMAN HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.558.049.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ca45ad287f2d94e58cb59b134a0d28246eae95263f83b30d9dad6da5f9448**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01483

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Allegar copia de la escritura pública No. 2219 de fecha 22 de diciembre de 2006 elevada en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Marcela Piedrahita Cárdenas, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7db15bac91872bdff81070e12cf33973a2dde06b4a81598f5b625382dd3279b**

Documento generado en 07/03/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>